INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.022, Y OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE REFORZAR LA JUDICATURA LABORAL

BOLETÍN N° 5316-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 21 del mes en curso, por haberse hecho presente la urgencia en la Sala el día 11 recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia; don Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social; doña Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Justicia; doña Constanza Collarte Pindar, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa de Asesorías y Estudios de esa División; don Marcos Venegas Espinoza, Jefe de Estudios y analista financiero del Ministerio; don Diego Benavente Larraín, asesor jurídico del Ministerio; don Cristián Pumarino Romo y don Ariel Rossel Zúñiga, asesores jurídicos del Ministerio del Trabajo, y don Francisco del Río Correa, asesor del Ministerio del Trabajo.

I.- OBJETO.

La idea matriz o fundamental del proyecto tiene por finalidad modificar la estructura orgánica laboral, contenida en la ley N° 20.022 y otros cuerpos legales, con el propósito de asegurar el eficiente funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales en materia del trabajo.

Con tal propósito aumenta el número de jueces en diecisiete juzgados del trabajo, refuerza su planta funcionaria y crea cinco nuevos juzgados laborales.

Modifica el Código Orgánico de Tribunales dotando con un segundo juez a nueve juzgados de letras con competencia común y modernizando su diseño organizacional.

Modifica también las leyes N°s. 20.174 y 20.175, que crean las nuevas regiones de Arica y Parinacota y de Los Lagos, para adaptar sus disposiciones en lo que a tribunales laborales se refiere.

Establece diversas normas para la provisión de los nuevos cargos y traspaso de funcionarios.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de siete artículos permanentes y nueve transitorios, es propia de ley al tenor de lo establecido en los números 1),2), 3) y 4) del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

II.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos **1°**, números 1), 2), 4) y 5), **2°; 4°,** números 1), 2), 3), 4), 5, 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 15) y 16); **5°, 6° y 7° permanentes y primero, segundo, tercero y octavo transitorios** tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

2.- Que los artículos **1°, 4°**, números 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12); **5°, 6°**, números 3), 4) y 5); **y 7° permanentes y cuarto y noveno transitorios** son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.(participaron en la votación los Diputados señoras Saa, Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Eluchans, Nicolás Monckeberg y Saffirio).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte señalando que el programa de gobierno considera la necesidad de que el país cuente con una economía moderna y, a la vez, con mejores relaciones laborales en las empresas, lo que supone la existencia de pleno respeto por los derechos de los trabajadores, para lo cual es necesario contemplar mecanismos eficientes y accesibles que permitan una debida protección de tales derechos.

Para la consecución de lo anterior, se ha tratado de establecer en el país un sistema eficiente y accesible de justicia laboral, que permita otorgar una eficaz y adecuada defensa de los derechos en litigio. Fruto de lo anterior han sido las leyes números 20.022, 20.023 y 20.087, aprobadas durante el gobierno anterior y que establecen, la primera, una nueva orgánica laboral con un diseño acorde a los actuales requerimientos sectoriales; la segunda, en el mismo sentido indicado, mediante la creación de los juzgados de cobranza laboral y previsional, y la tercera, un nuevo procedimiento más expedito para el conocimiento de las causas que al efecto se incoen.

La característica más saliente de toda esta legislación es el establecimiento de un moderno sistema de solución de conflictos en materia laboral, el que reconociendo como principios formativos, la oralidad, la inmediación y la celeridad, procura asegurar una administración de justicia más eficiente, más transparente y de mejor calidad.

No obstante lo anterior, la experiencia recogida como consecuencia de la aplicación de otras reformas como la procesal penal y la de familia, han permitido, por medio de la observación de las claras ventajas que presentan los nuevos sistemas sobre los antiguos,

percibir la generación de altas expectativas por parte de la ciudadanía, lo que se traduce en una mayor afluencia a los nuevos tribunales, en términos que superan las anteriores proyecciones. Por ello, al asumir el actual gobierno, se decidió efectuar una completa revisión de toda esta normativa para asegurar su eficacia y la correcta oportunidad de funcionamiento de esta nueva justicia, dando origen, así, mediante un trabajo conjunto de los Ministerio de Justicia y del Trabajo, a una legislación que introduce una serie de ajustes a los nuevos procedimientos a fin de simplificarlos y hacer más ágil el desarrollo de los procesos, la que se encuentra en avanzado estado de tramitación.

En lo que se refiere a la parte orgánica, se ha considerado necesario introducir modificaciones aumentando el número de jueces y el de funcionarios judiciales a nivel nacional, creando nuevos tribunales en determinadas zonas del país y transformando otros de competencia mixta en lugares en que se justifica la existencia de juzgados especializados.

En tal sentido, la legislación que se propone por este proyecto, modifica la ley N° 20.022 e introduce las correspondientes adaptaciones en el Código del Trabajo, para aumentar el número de jueces en diecisiete juzgados y reforzar la planta de funcionarios de los mismos. Crea, asimismo, cinco nuevos tribunales especializados en materia laboral, para lo cual transforma cuatro juzgados de letras con competencia común, dotándolos de dos jueces.

Se modifica, asimismo, el Código Orgánico de Tribunales, agregando un segundo juez a nueve tribunales con competencia común y dotándolos de un sistema organizacional moderno, similar al de los tribunales especializados.

Se modifican también las leyes números 20.174 y 20.175, que crean las regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, respectivamente, para adaptar sus disposiciones a las modificaciones que se introducen por este proyecto.

En resumen, el proyecto aumenta el total de jueces especializados en materia laboral, de 40 a 83 y el número de funcionarios para dichos tribunales, de 268 a 468. Asimismo, en atención a la carga de trabajo y a la ubicación geográfica; transforma cuatro juzgados mixtos en laborales especializados, los que contarán con dos jueces y la correspondiente estructura orgánica; y, como ya se ha dicho, refuerza nueve juzgados de letras con competencia común, con un segundo juez y una organización propia de tribunal especializado.

Por último, con el objeto de lograr una mejor gestión de parte de los tribunales existentes, integra a ellos 47 jefes de unidad y 78 ayudantes de servicios y, en el caso de Santiago, efectúa una reestructuración de sus tribunales especializados, transformándolos de un total de tres con diecisiete jueces, en dos con veintiocho jueces.

2.- La ley N° 20.022, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en diversas comunas del país.

Para los efectos de este informe, las disposiciones de esta ley que el proyecto modifica, se analizarán al tratar sobre la discusión en particular, haciéndose presente en todo caso que de acuerdo a su artículo 16, esta ley debió entrar a regir el 1 de marzo de 2007, salvo las disposiciones que establecen los juzgados de cobranza laboral y previsional, los que entraron a regir nueve meses después de su publicación, es decir, se

encuentran vigentes desde el 28 de febrero de 2006. Asimismo, la ley N° 20.164 prorrogó la entrada en vigencia de esta ley hasta el 1 de marzo de 2008.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Intervenciones.

1.- Don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia, inició su participación señalando que con la presentación de este proyecto se daba cumplimiento a un compromiso contraído por el Ejecutivo con el Congreso, en el sentido de fortalecer en forma significativa la judicatura laboral. Esta iniciativa, la que debería entrar en plena vigencia el 1 de marzo de 2008, establece un incremento sustantivo de tribunales laborales, que más que duplica el número de jueces que contempla hoy la ley y en que se efectúan mejoramientos orgánicos en las estructuras de los mismos, especialmente en los lugares en que no hay juzgados de cobranza especializados, todo ello con el fin de que puedan absorber adecuadamente las peticiones de cumplimiento de derechos laborales y de que contribuya, además, a la agilización del conocimiento de las restantes materias propias de la competencia de la judicatura del trabajo.

Al respecto, agregó que el Gobierno abrigaba el propósito más firme de que estas reformas pudieran entrar a regir plenamente el 1 de marzo de 2008.

Añadió que el proyecto no es un poco más de lo que ya existe, sino que introduce modificaciones de fondo a la situación actual por medio de una ampliación sustantiva de la oferta, traducida en un aumento significativo del número de jueces, lo que redundará en la rapidez de la tramitación de las causas, puesto que tratándose de juicios orales, será posible la realización de una mayor cantidad de audiencias, algo fundamental para la pronta solución de las controversias, acorde con el interés del Gobierno de lograr una efectiva vigencia de los derechos laborales y de dar satisfacción a la urgente necesidad que afecta normalmente a los trabajadores cuyos derechos han sido conculcados, en el sentido de que si éstos van a ser reconocidos por los tribunales, lo sean con la debida presteza de tal manera de aminorar los perjuicios que experimentan a consecuencias del desconocimiento.

Agregó que se había señalado públicamente que la presentación de esta iniciativa, representaba el compromiso del Gobierno con el mundo del trabajo, con la vigencia efectiva de los derechos laborales y con la equidad social, resaltando que ella no podía ser el fundamento de inquietudes empresariales, porque las disposiciones de esta nueva normativa solamente serían aplicables en el caso del desconocimiento de los derechos laborales.

2.- Don Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social, hizo presente que el ingreso a tramitación de esta iniciativa, daba cumplimiento al compromiso suscrito con el Congreso, a propósito de las observaciones formuladas en el mismo Parlamento, relacionadas con la difícil situación que se visualizaba por el hecho de encontrarse ad portas la entrada en vigencia de la reforma el 1 de marzo de 2007, sin que se tuviera aún una respuesta adecuada respecto de los

factores orgánico y de procedimiento, además del compromiso de implementar una defensoría laboral.

Las normas sobre procedimiento ya se encontraban en situación de ser tratadas por la Sala de la Corporación; las que ahora se analizaban representaban el aspecto orgánico y con respecto al tercer aspecto, es decir, el de la defensoría, también se tenía un planteamiento que formular. Terminó señalando que, si bien había habido demora, se quería recuperar el tiempo dando la mayor rapidez a esta tramitación.

3.- Don Marcos Venegas Espinoza, Jefe de Estudios y analista financiero del Ministerio de Justicia, inició su intervención recordando que la ley N° 20.022 creó veinte juzgados especializados en materia laboral con una dotación de cuarenta jueces, ley que de acuerdo a la modificación que le introdujera la ley N° 20.164, debe comenzar a regir el 1 de marzo de 2008, salvo sus disposiciones referidas a los juzgados de cobranza laboral y previsional las que rigen desde el 28 de febrero de 2006.

Debido a lo anterior, hoy día existen veinte juzgados laborales con un juez cada uno, los que este proyecto suprime; los cuatro juzgados de cobranza laboral y previsional creados por la ley N° 20.022, los que se encuentran en funciones y ciento treinta y tres juzgados con competencia común.

El Ejecutivo propone: a) reforzar diecisiete juzgados especializados con treinta y cuatro jueces, manteniendo para ello las dotaciones de los juzgados de Punta Arenas y de Concepción, y reestructurando los de Santiago, los que de tres con diecisiete jueces, pasan a ser dos con veintiocho jueces; b) crear cinco nuevos juzgados especializados ubicados en Los Ángeles, San Felipe, Osorno y Calama, cada uno con dos jueces, y Aysén, con un juez., y c) reforzar nueve juzgados de letras con competencia común, ubicados en La Ligua, Villa Alemana, La Calera, Constitución, Colina, Coyhaique, Pozo Almonte, Taltal y La Unión.

La metodología empleada para decidir estas modificaciones y el reforzamiento de jueces, se fundó en un estudio sobre estimación de ingresos de causas a tribunales laborales, efectuado por el Centro de Estudios de Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Chile (CEAL), por el período 2008 – 2010, por tribunal y tipo de procedimiento, vale decir, ordinarios, incluidos en ellos los de tutela laboral; reclamaciones de multas administrativas, monitorios y ejecutivos.

El estudio del CEAL planteó los siguientes escenarios para el país y para cada región, atendiendo a la incidencia de los ingresos de causas conforme a los distintos procedimientos, es decir, ordinario, monitorio, reclamación por multas administrativas y ejecutivo, efectuando una estimación de ingresos alto y bajo. La proposición del Ejecutivo consideró para los efectos de este proyecto la estimación alta, es decir, el escenario en que se considera la mayor cantidad de ingresos, como una forma de asegurar la confiabilidad del estudio. De acuerdo a este análisis, el promedio alto total para todo el país, se estimó en 324.992 ingresos, de los cuales 257.575 correspondieron al procedimiento ejecutivo, que es el de mayor incidencia.

En lo que se refiere al impacto de las diferentes variables que se consideraron para este análisis, la ponderación de cada una de ellas fue la siguiente: el procedimiento de tutela en materia de derechos fundamentales, un 13%; el procedimiento de tutela en materia de derechos

sindicales, un 1%; el establecimiento del procedimiento monitorio, un 5%; las expectativas de acceso a la nueva judicatura, un 50%; la creación de nuevos tribunales laborales, un 5%; la eficacia del procedimiento ejecutivo, un 4%, y los reclamos de multas administrativas, un 22%.

Una vez realizado el estudio, se procedió a analizar cada uno de los procedimientos laborales contenidos en la ley N° 20.087 y el Libro V del Código del Trabajo y el proyecto de ley que los reforma, incorporando el efecto del rechazo de la modificación que permitía la interposición conjunta o subsidiaria de la acción tutelar y ordinaria. Luego de este análisis, se procedió a efectuar la determinación de las audiencias que son relevantes para la carga de trabajo del juez y la estimación de su importancia relativa, es decir, cómo las audiencias de cada procedimiento ocupan el tiempo del juez y cuáles de estos procedimientos envuelven una carga de carácter más administrativo, es decir, soportado mayormente por el resto de la administración del tribunal.

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento ejecutivo tiene un carácter fuertemente administrativo y un bajo impacto en el trabajo del juez, lo que lleva a la introducción de una unidad ejecutiva al interior de los juzgados especializados, salvo en las ciudades en que existe juzgado de cobranza laboral y previsional, como es el caso de Santiago, Concepción y Valparaíso, los que se dedican especialmente a este tipo de juicios. La unidad ejecutiva tiene por objeto aliviar al juez de esta carga, la que se caracteriza por desarrollarse en un procedimiento escrito y de fácil despacho.

La relación existente entre juicios ejecutivos y ordinarios en el año 2006, demuestra una gran diferencia, contemplándose un ingreso de 23.792 causas de acuerdo al procedimiento ordinario y 176.818 de acuerdo al procedimiento ejecutivo.

En cuanto a la incidencia en la carga de trabajo del juez, el procedimiento ordinario contempla dos audiencias, la preparatoria y la del juicio, lo que genera una alta incidencia debido a la presencia obligatoria del juez; el procedimiento monitorio con sólo una audiencia en la cual se debe dictar sentencia y el procedimiento de reclamo por multas administrativas, también con una audiencia en la que debe resolverse el reclamo, la incidencia resulta menor.

Una vez analizado cada procedimiento, lo que se hace es introducir un modelo de gestión que permite esquemas de agenda considerando el número de audiencias que pueden ser absorbidas por un juez en una semana. Para lo anterior se ha considerado la experiencia del Centro de Justicia de Santiago en lo referente a la reforma procesal penal, en el que se han aplicado modelos que han dado como resultado importantes niveles de eficiencia por medio de un manejo inteligente de la cartera de audiencias del juez.

El modelo tipo de agenda divide el tiempo, dejando las audiencias para la mañana y las tardes las destina a las horas administrativas del juez que puede emplear en el despacho y en la dictación de sentencias, recordando al efecto la opinión del Poder Judicial en cuanto a que se debe contar con un tiempo equivalente al destinado a las audiencias para el trabajo de despacho del juez.

Una vez determinadas las variables anteriores, corresponde analizar la incidencia de otras que también son relevantes para el cálculo de escenarios y determinación de la tasa de jueces necesaria, según el número de ingresos proyectado. Dentro de estas variables, la de

mayor incidencia es la tasa de deserción, es decir, causas que son presentadas pero que no llegan a la primera audiencia, luego la tasa de causas que pueden resolverse sin audiencias y la tasa de aquellas que se resuelven en la primera audiencia. El modelo entonces, está construido sobre el porcentaje máximo de ingresos proyectado, un agendamiento medio, es decir, no el que arroja el más alto nivel de eficiencia, una deserción baja, no más allá del 2%, y un término de causas en primera audiencia del 18%, que es el porcentaje que se da actualmente en los tribunales del trabajo.

Resumiendo, señaló que el proyecto significaba un reforzamiento de tribunales especializados con treinta y cuatro nuevos jueces, pasando de los actuales cuarenta a setenta y cuatro; la creación de cinco nuevos tribunales especializados, con nueve jueces; el reforzamiento de nueve juzgados de competencia común con nueve jueces adicionales; el reforzamiento de la dotación de los juzgados especializados con doscientos cuarenta nuevos funcionarios, arrojando un total de cuatrocientos sesenta y ocho; el reforzamiento de la dotación de los juzgados de competencia común con ciento cuarenta y cuatro nuevos funcionarios y una estructura organizacional similar al de los tribunales especializados

Destacó, finalmente, otras modificaciones tales como las de dotar de autonomía e independencia al administrador del tribunal, confiriendo a la Corte Suprema las facultades de evaluarlo, calificarlo, nombrarlo y removerlo; otorgar al administrador la facultad de proponer al juez presidente el procedimiento objetivo y general sobre distribución de causas, conforme los procedimientos aprobados por la Corte Suprema; otorgar al comité de jueces el carácter de órgano consultivo del juez presidente del tribunal y, en el caso de los juzgados con competencia común, aumentar el número de jueces en uno, lo que implica transformar al secretario en juez, contratar un administrador y dotar al tribunal de una estructura similar al juzgado especializado con dos jueces.

b) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar no hubo disidencia acerca de la necesidad de esta legislación, salvo algunas dudas planteadas por el Diputado señor Nicolás Monckeberg acerca de la efectiva mejora que el proyecto podría significar en cuanto a la agilización en la resolución de causas, en lo que él visualizaba un aumento por juez en no más de un 20% respecto de la situación actual, algo que le parecía insuficiente en atención a la mayor afluencia de ingresos que se proyectaba.

No obstante lo anterior, no habiendo pareceres en contrario, se procedió a aprobar en general la iniciativa, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Saa, Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Eluchans, Nicolás Monckeberg y Saffirio).

c) Discusión en particular.

Durante el análisis pormenorizado de esta iniciativa, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Este artículo, en un total de cinco números, introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.022, los que se tratarán por separado.

Número 1.-

Por este número introduce las siguientes modificaciones en el artículo 1°, el que crea diversos juzgados de letras del trabajo en las comunas que señala.

1) por su letra a. aumenta en los juzgados de letras del trabajo de Arica e Iquique, de uno a dos jueces en el primero y de uno a tres en el segundo.

2) por su letra b. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de Antofagasta, de uno a tres jueces y crea el juzgado de letras del trabajo de Calama, con dos jueces y con competencia en las comunas de la provincia del Loa.

3) por su letra c. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de Copiapó , de uno a dos jueces.

4) por su letra d. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de La Serena, de dos a tres jueces.

5) por su letra e. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de Valparaíso, de dos a tres jueces y crea el juzgado de letras del trabajo de San Felipe, con dos jueces y con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay.

6) por su letra f. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de Rancagua, de uno a tres jueces.

7) por su letra g. aumenta en los juzgados de letras del trabajo de Curicó y de Talca, de uno a dos jueces.

8) por su letra h. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de Chillán, de uno a tres jueces y crea el juzgado de letras del trabajo de Los Ángeles, con dos jueces y competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

9) por su letra i. aumenta en el juzgado de letras del trabajo de Temuco, de dos a cinco jueces.

10) por su letra j. aumenta en los juzgados de letras del trabajo de Valdivia y de Puerto Montt, de uno a dos jueces en el primero y de uno a tres jueces en el segundo, y crea el juzgado de letras del trabajo de Osorno, con dos jueces y competencia en las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

11) por su letra k. sustituye la actual letra k) de este artículo por tres nuevas letras en las que dispone lo siguiente:

- por su nueva letra k) crea el juzgado de letras del trabajo de Aysén, con un juez, con competencia sobre la misma comuna;

- por su nueva letra l) mantiene el juzgado de letras del trabajo de Punta Arenas, sin modificaciones.

- por su nueva letra m) reemplaza los tres juzgados de letras del trabajo de Santiago, con un total de diecisiete jueces, por dos con catorce jueces cada uno; aumenta de dos a cuatro el número de jueces del juzgado de letras del trabajo de San Miguel y de uno a dos el número de jueces del juzgado de letras del trabajo de San Bernardo.

Número 2.-

Sustituye el artículo 3°, el que fija la planta de personal de los juzgados del trabajo que se crean en relación con el número jueces que los integran, en el siguiente sentido:

. En los juzgados con un juez crea un cargo de jefe de unidad, dos de administrativos jefe y uno de ayudante de servicios, y aumenta de dos a tres los cargos de administrativo 1° y de uno a dos el de administrativos 3°.

En los juzgados con dos jueces crea un cargo de jefe de unidad y tres de ayudantes de servicios, y aumenta de tres a cinco los cargos de administrativos 1°.

En los juzgados con tres jueces crea cuatro cargos de administrativos jefe y tres de ayudantes de servicios, y aumenta de cuatro a seis los cargos de administrativos 1° y de tres a cuatro el de administrativos 2°.

Establece tribunales con cuatro jueces, con un administrador, dos jefes de unidad, cinco administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, un administrativo 3°, cuatro ayudantes de servicios y un auxiliar.

En los juzgados con cinco jueces crea tres cargos de jefes de unidad y cuatro de ayudantes de servicios; disminuye de seis a uno los cargos de administrativo jefe y aumenta los cargos de administrativos 1° de seis a ocho, de cuatro a cinco los de administrativos 2° y de dos a tres los de administrativos 3°.

Sustituye los juzgados con seis jueces por los de catorce (caso de Santiago) con una planta compuesta por un administrador, cuatro jefes de unidad, dos administrativos jefe, dieciséis administrativos 1°, once administrativos 2°, seis administrativos 3°, siete ayudantes de servicios y un auxiliar.

Fija una planta especial para los juzgados del trabajo de Valparaíso y Concepción, con tres jueces cada uno, y para el juzgado de San Bernardo con dos jueces.

Número 3.-

Modifica el artículo 5°, el que fija los grados de la escala de sueldos bases mensuales de los empleados del Poder Judicial, para incorporar al personal de los juzgados de letras del trabajo que se crean.

Al efecto incluye en la escala, en el lugar que corresponde según la preeminencia del cargo, los de jefe de unidad de juzgado de letras del trabajo de asiento de Corte y de capital de provincia, y los de ayudante de servicio de juzgado de letras del trabajo de asiento de Corte y de capital de provincia.

Número 4.-

Agrega un artículo 6° bis, para establecer que en aquellos juzgados de letras del trabajo con competencia en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un juzgado de cobranza laboral y previsional , existirá una Unidad de Cumplimiento, la que se encargará de las gestiones necesarias para la correcta y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales.

Número 5.-

Modifica el artículo noveno transitorio de esta ley para prorrogar por dieciocho meses la supresión de los actuales juzgados de letras del trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

Lo anterior significa, dado que esta ley debería entrar a regir el 1 de marzo de 2008, que las supresiones se efectuarían el 1 de septiembre de 2009.

Respecto de este artículo, el Diputado señor Nicolás Monckeberg señaló que si lo que se deseaba era mejorar el rendimiento de los jueces, con las cifras dadas a conocer por los representantes del Ejecutivo, no creía que pudiera llegarse a un nivel óptimo. Agregó que en el caso de las cobranzas judiciales no se creaban nuevos tribunales sino que sólo se establecían instancias administrativas. Pensaba que debería optarse por uno de dos caminos, cuales eran transformar los actuales tribunales de cobranza en oficinas administrativas de cobranza, o bien, estas nuevas estructuras administrativas en oficinas de cobranza, según lo que pareciera más eficaz. Fundamentó su opinión en que de acuerdo a las proyecciones del Gobierno, para el año 2008 se duplicarían los ingresos en causas ordinarias, procedimiento de tutela y monitorio. De un total de 23.792 actuales, se pronosticaban de acuerdo al escenario alto utilizado, alrededor de 45.000, doblándose también el número de jueces. No habría, por tanto, un gran avance porque los jueces, dada la aplicación del principio de inmediación, deben estar presentes en las audiencias, lo que les significará invertir más tiempo en los procedimientos.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que en el caso de las causas ordinarias, las que se desarrollan en dos audiencias, las que efectivamente requieren la presencia del juez, se estaba aumentado la cantidad de jueces y profesionalizando la estructura administrativa de los juzgados, de tal manera que a cargo de las unidades hubiera profesionales que aliviaran al juez de la gran carga administrativa que tiene actualmente. En el caso de las causas ejecutivas, el tratamiento distinto que se hace respecto de ellas, se basa en los resultados satisfactorios que se han logrado con los juzgados de cobranza laboral y previsional; por ello con la misma estructura administrativa de los juzgados laborales que se reforzaban, se creaba una unidad especializada a cargo de un profesional y de administrativos que permitirían entregar al juez toda la información necesaria ya procesada, con lo que su trabajo será más eficiente.

No parecía lógico crear juzgados de cobranza laboral en las distintas ciudades del país porque la carga de trabajo no los justificaría. Recordaron que esta estructura coincidía en un 99% con la propuesta del Poder Judicial y, si bien, no se contaba con resultados que permitieran empíricamente comprobar sus bondades, no debía olvidarse que los cálculos y proyecciones se habían hecho sobre la base de observaciones de expertos en el área laboral y considerando un escenario máximo de ingresos a fin de lograr un mayor nivel de confianza.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 2°.-

Suprime el Tercer Juzgado de Letras de Calama, el Segundo de San Felipe, el Tercero de Los Ángeles y el Tercero de Osorno.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 3°.-

Hace aplicables a los administradores de juzgados con competencia común, las normas del Código Orgánico de Tribunales aplicables a los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, en cuanto resulten compatibles.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 4°.-

Introduce, por medio de 16 números, las modificaciones que se indican en el Código Orgánico de Tribunales:

Número 1.-

Intercala un inciso segundo en el artículo 27, norma que dispone que en cada comuna, sin perjuicio de los casos que señala, habrá, a lo menos, un juzgado de letras.

La modificación consiste en señalar que cada juzgado estará conformado por uno o más jueces, con competencia sobre el mismo territorio jurisdiccional, pero que actuarán y resolverán unilateralmente las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Número 2.-

Agrega un artículo 27 bis en que trata la situación de los juzgados de letras con competencia común integrados con dos jueces: fija su planta de personal; los grados en la escala de sueldos base mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que corresponde a los jueces y al personal directivo, y los grados en la escala de sueldos bases mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponde al personal de empleados de estos juzgados

Número 3.-

Agrega un artículo 27 ter en que dispone que en estos juzgados de competencia común con dos jueces, habrá un juez presidente, cargo que se ocupará en forma alternada cada año, empezando por el más antiguo e indica, a continuación, la atribuciones y deberes que corresponderán al juez presidente.

Número 4.-

Agrega un artículo 27 quáter que señala la organización de los juzgados de competencia común con dos jueces, en las unidades administrativas que se indican (sala, atención de público, administración de causas, servicios y cumplimiento) para el debido cumplimiento de sus funciones.

Número 5.-

Modifica la letra B.- del artículo 28, que se refiere a los juzgados de competencia común de la Primera Región.

La modificación consiste en aumentar de uno a dos los jueces del juzgado de Pozo Almonte.

Número 6.-

Modifica la letra B.- del artículo 29, que se refiere a los juzgados de competencia común de la Segunda Región.

La modificación reduce de tres a dos los juzgados de la comuna de Calama y asigna dos jueces al juzgado de Taltal.

Número 7.-

Modifica la letra B.- del artículo 32, que se refiere a los juzgados con competencia común de la Quinta Región.

La modificación asigna dos jueces a los juzgados de Villa Alemana, de La Ligua y de La Calera y reduce de dos a uno los juzgados de letras de San Felipe.

Número 8.-

Modifica la letra B.- del artículo 34, que se refiere a los juzgados de competencia común de la Séptima Región

La modificación asigna dos jueces al juzgado de Constitución.

Número 9.-

Modifica la letra B.- del artículo 35, el que se refiere a los juzgados con competencia común de la Octava Región.

La modificación reduce el número de juzgados de Los Ángeles de tres a dos.

Número 10.-

Modifica la letra B.- del artículo 37, el que se refiere a los juzgados con competencia común de la Décima Región.

La modificación asigna dos jueces al juzgado de La Unión y reduce de tres a dos el número de juzgados de Osorno.

Número 11.-

Modifica el artículo 38, el que se refiere a los juzgados de letras de la Décimo Primera Región.

La modificación consiste en asignar un juez al primer juzgado de Coyhaique y dos al segundo.

Número 12.-

Modifica la letra B.- del artículo 40, que se refiere a los juzgados de competencia común de la región Metropolitana.

La modificación asigna dos jueces al juzgado de Colina.

Número 13.-

Modifica el artículo 269, que se refiere a las series que conforman el Escalafón Secundario del Poder Judicial.

La modificación se desglosa en la siguiente forma:

Por su letra a) agrega en la Tercera Serie a los administradores, subaministradores y jefes de unidad de los juzgados de letras del trabajo y de los juzgados de letras con competencia común con dos jueces.

Por su letra b):

En su punto i), incluye en la Primera categoría de la Tercera Serie a los administradores de juzgados de letras del trabajo y de juzgados de letras con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de Corte.

En su punto ii), incluye en la Segunda Categoría de la Tercera Serie a los administradores de juzgados de letras del trabajo y juzgados de letras con competencia común de ciudad capital de provincia y a los subadministradores de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte.

En su punto iii), incluye en la Tercera Categoría de la Tercera Serie a los administradores de juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de comuna o de agrupación de comunas y a los subadministradores de los juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte.

En su punto iv), incluye en la Cuarta Categoría de la Tercera Serie a los jefes de unidad de juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad capital de provincia.

En su punto v), incluye en la Quinta Categoría de la Tercera Serie a los jefes de unidad de juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas.

Número 14.-

Modifica el artículo 292, el que señala las categorías que componen el Escalafón del Personal de Empleados.

La modificación consiste en lo siguiente:

Por su letra a) incluye en la Segunda Categoría a los administrativos jefes de juzgados de letras de competencia común de ciudad asiento de Corte.

Por su letra b) incluye en la Tercera Categoría a los administrativos jefes de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y a los administrativos 1° de juzgados de letras de competencia común de ciudad asiento de Corte.

Por su letra c), incluye en la Cuarta Categoría a los administrativos jefes de juzgados de letras de competencia común de ciudad capital de provincia, a los administrativos 1° de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y a los administrativos 2° de juzgados de letras de competencia común de ciudad asiento de Corte.

Por su letra d), incluye en la Quinta Categoría a los administrativos 1° de juzgado de letras de competencia común de comuna y a los administrativos 2° de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia.

Por su letra e), incluye en la Sexta Categoría a los administrativos 2° de juzgados de letras de competencia común de comuna, a los administrativos 3° de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y a los ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte.

Por su letra f), incluye en la Séptima Categoría a los administrativos 3° de juzgados de letras de competencia común de comuna, a los ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo y de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas.

Número 15.-

Agrega un inciso tercero en el artículo 312, disposición que se refiere a la obligación de permanencia de los jueces en su despacho.

Su inciso segundo señala que la obligación anterior es sin perjuicio de que pueda constituirse, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, por lo menos una vez a la semana en poblados fuera del límite urbano de la ciudad asiento del tribunal, caso en el cual será reemplazado por el secretario del tribunal.

El nuevo inciso que se agrega se refiere a tribunales que cuenten con dos jueces, disponiendo que en tales casos cada juez reemplazará al otro, actuando el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, como ministro de fe.

Número 16.-

Agrega dos nuevos incisos en el artículo 379, el que asigna a los secretarios de las Cortes y juzgados el carácter de ministros de fe pública, encargados de autorizar las providencias, despachos y actos emanados de los ministros y jueces, según el caso, y de la custodia de procesos y documentos.

La modificación encomienda al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de documentos y procesos.

Asimismo, el nuevo inciso tercero encomienda al administrador del tribunal o al funcionario que éste designe, las

certificaciones y demás funciones encargadas a los secretarios de juzgados de letras de competencia común.

Respecto de este artículo, el Diputado señor Nicolás Monckeberg anunció su voto en contra argumentando que le constaba que en la zona que representa, específicamente San Carlos, los tribunales se encontraban atochados, tanto en materia laboral como de familia y no veía que este proyecto modificara en nada tal situación.

El Diputado señor Ceroni expresó su aprensión respecto de las comunas de Cauquenes y Parral, ambas con gran demanda en materia laboral, pareciéndole por ello complicado apoyar la proposición.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en el proyecto que modifica los Tribunales de Familia se incluyen cinco tribunales con jurisdicción común, entre los que se encuentra el de San Carlos, agregando que al respecto se tomaban medidas sobre la base de distintos criterios tales como los ingresos en las distintas materias.

Con respecto a Parral y Cauquenes, indicaron que no se encontraban esos juzgados entre los que tienen mayores ingresos de causas, por cuanto tales localidades cuentan con juzgados de garantía, circunstancia que aminora la carga de sus tribunales. Al respecto, se atendía al impacto del ingreso laboral y a la existencia de juzgados con competencia en materia laboral, civil, criminal y de familia.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por mayoría de votos (4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 5°.-

Modifica el artículo 415 del Código del Trabajo, disposición que encabeza el capítulo I del Libro V, que trata de los juzgados de letras del trabajo y de los juzgados de cobranza laboral y previsional.

Su número 1. modifica la letra a) de este artículo para aumentar de uno a dos los jueces del juzgado del trabajo de Arica y de uno a tres los del juzgado de Iquique.

Su número 2. modifica la letra b) para aumentar de uno a tres los jueces del juzgado del trabajo de Antofagasta y para establecer un juzgado del trabajo en Calama con dos jueces y competencia en las comunas de la provincia de El Loa.

Su número 3. modifica la letra c) para aumentar de uno a dos los jueces del juzgado del trabajo de Copiapó.

Su número 4. modifica la letra d) para aumentar de dos a tres el número de jueces del juzgado del trabajo de La Serena.

Su número 5. modifica la letra e) para aumentar de dos a tres los jueces del juzgado del trabajo de Valparaíso y para establecer un juzgado del trabajo en San Felipe, con dos jueces y competencia en las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay.

Su número 6. modifica la letra f) para aumentar de uno a tres los jueces del juzgado del trabajo de Rancagua.

Su número 7. modifica la letra g) para aumentar de uno a dos los jueces de los juzgados del trabajo de Curicó y de Talca.

Su número 8. modifica la letra h) para aumentar de uno a tres los jueces del juzgado del trabajo de Chillán y establecer un

juzgado del trabajo en Los Ángeles, con dos jueces, con competencia en las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Su número 9. modifica la letra i) para aumentar de dos a cinco los jueces del juzgado del trabajo de Temuco.

Su número 10. modifica la letra j) para aumentar de uno a dos los jueces del juzgado del trabajo de Valdivia, de uno a tres los del juzgado del trabajo de Puerto Montt y para establecer un juzgado del trabajo en Osorno, con dos jueces y competencia en las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Su número 11 agrega una letra k), nueva, para establecer en la décimo primera región de Aisén un juzgado de letras del trabajo, con un juez y con competencia sobre la misma comuna.

Su número 12 modifica la letra l), que ha pasado a ser m), para reemplazar los tres juzgados de letras del trabajo de Santiago, con un total de diecisiete jueces, por dos con catorce jueces cada uno.

Su número 13 modifica el inciso segundo de la letra l), que ha pasado a ser m), para aumentar de dos a cuatro el número de jueces del juzgado de letras del trabajo de San Miguel y de uno a dos el número de jueces del juzgado de letras del trabajo de San Bernardo.

No se produjo debate, aprobándoselo por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 6°.-

Modifica la ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la provincia de Ranco en su territorio.

Por su número 1) rectifica un error en que se incurrió al dictarse esta ley y en cuya virtud sacaba de la Región de Los Lagos a los juzgados de Puerto Montt, pero no los incorporaba en la nueva Región de Los Ríos, por lo que prácticamente desaparecían. Con la rectificación se mantienen en la primera Región nombrada.

Por su número 2) sustituye el número 4) del artículo 8° que, a su vez, introduce un nuevo artículo 39 bis en el Código Orgánico de Tribunales para señalar los juzgados, todos de competencia común, que existirán en la Décimo Cuarta Región de Los Ríos.

La modificación consiste en establecer que los dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia y competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, tendrán carácter puramente civil, quedando todos los demás con competencia común.

Por su número 3) modifica el artículo 10, que, a su vez, modifica el artículo 1° de la ley N° 20.022 que crea un juzgado de letras del trabajo con asiento en las comunas que indica, con el número de jueces y la competencia que en cada caso señala.

La modificación consiste en aumentar de uno a dos el número de jueces del juzgado de letras del trabajo de Valdivia.

Por su número 4) modifica el mismo artículo 10 en la parte que modifica el artículo 13 de la ley N° 20.022 que, a su vez, introduce diversas modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

La modificación, referida a los juzgados que existirán en la Décimo Cuarta Región de Los Ríos, aumenta de uno a dos el número de jueces del juzgado de competencia común con asiento en la comuna de La Unión.

Por su número 5) modifica el mismo artículo 10 en la parte que modifica el artículo 14 de la ley N° 20.022 que, a su vez, introduce diversas modificaciones en el Código del Trabajo.

La modificación consiste en aumentar de uno a dos el número de jueces del juzgado de letras del trabajo de Valdivia.

Se aprobó, sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo 7°.-

Modifica la ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá.

Por su número 1) modifica el artículo 8° el que, a su vez, modifica el artículo 1° de la ley N° 20.022, que crea un juzgado de letras del trabajo con asiento en las comunas que indica, con el número de jueces y la competencia que en cada caso señala.

La modificación consiste en aumentar de uno a dos el número de jueces del juzgado de letras del. Trabajo de Arica.

Por su número 2) modifica el mismo artículo 8°, en la parte que, a su vez, modifica el artículo 14 de la ley N° 20.022, que, asimismo, introduce diversas modificaciones en el Código del Trabajo.

La modificación consiste en aumentar de uno a dos el número de jueces del juzgado de letras del. trabajo de Arica.

Se aprobó, sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones).

Artículo primero transitorio

Dispone que la instalación de los nuevos jueces y juzgados de letras del trabajo se efectuará con la debida antelación al 1 de marzo de 2008, debiendo la Corporación Administrativa del Poder Judicial poner a disposición de las Cortes de Apelaciones respectivas, los locales destinados al funcionamiento de los nuevos juzgados. Las Cortes deberán efectuar con la antelación debida a la fecha señalada, el llamado a concurso para proveer los cargos de jueces que indique la Corte Suprema mediante auto acordado.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para llenar los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de lo anterior, de tal manera que los nuevos magistrados puedan asumir, a más tardar, en marzo de 2009, pudiendo la Corte Suprema, según las disponibilidades presupuestarias y la carga de trabajo de los jueces, comunicar al Jefe del Estado la necesidad de efectuar los nombramientos de estos jueces antes de la fecha indicada.

Las Cortes de Apelaciones podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados de letras del trabajo y de los juzgados con competencia común, antes de que los jueces asuman sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva determinará la oportunidad en que deben efectuarse los traspasos y el juzgado a que deberán hacerlo, de los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.

Respecto de este artículo, los representantes del Ejecutivo explicaron que, en general, las disposiciones transitorias trataban sobre el traspaso de funcionarios, empezando por el nombramiento de los jueces en los nuevos tribunales, mediante el mismo sistema aplicado en el caso de la reforma procesal penal. No obstante, en el caso del traspaso de los funcionarios aunque no rindieran bien el correspondiente examen, ningún empleado quedaría al margen del Poder Judicial.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg objetó la dilación de la puesta en ejecución de la reforma hasta marzo de 2009, puesto que la norma entrega a la Corte Suprema la determinación de los que deberán estar instalados antes del 1 de marzo de 2008 y cuáles antes del 1 de marzo de 2009. Recordó que el Gobierno siempre se había manifestado porque estos cambios se perfeccionaran antes de marzo de 2008 y, en este caso, tal como se lo planteaba, la Corte Suprema, mediante un auto acordado, podría decidir que la mayoría de los jueces se instalara a partir del año 2009.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el proceso de instalación que lleva la Corporación Administrativa del Poder Judicial, es decir, la adecuación de la infraestructura para albergar a jueces y funcionarios, deberá extenderse por ocho o nueve meses, dada la necesidad de contar con los proyectos de inversión. Actualmente, la Corporación tendría en condiciones de funcionar lo correspondiente a lo contemplado en la ley N° 20.022, es decir, los cuarenta jueces que debieran entrar en funciones el 1 de marzo de 2008. Respecto de los nuevos cuarenta y tres jueces que se contemplan en este proyecto y los respectivos funcionarios, se establecía un plazo de un año porque no resulta posible en un término de sólo cinco meses, tener lista toda la infraestructura necesaria.

Los Diputados señores Burgos y Bustos consideraron, igualmente, muy amplio el plazo, razón por la que conjuntamente con los Diputados señora Soto y señores Araya y Ceroni, presentaron una indicación para sustituir en el inciso tercero las expresiones “ marzo de 2009” por “julio de 2008”, la que se aprobó, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos. (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo segundo transitorio.

Se refiere a la designación de los jueces que crea esta ley, la que se regirá por las reglas comunas, salvo las disposiciones especiales que se señalan

La primera regla especial se refiere a los jueces cuyos tribunales son suprimidos, quienes podrán optar al cargo de juez de letras del trabajo dentro de su mismo actual territorio jurisdiccional, para lo cual deberán manifestar su interés dentro de los treinta de publicada esta ley. Para ejercer este derecho deberán aprobar un curso habilitante impartido por la Academia Judicial. De no ejercer este derecho serán destinados por la Corte respectiva a cargos de igual jerarquía y en la misma jurisdicción.

La segunda regla se refiere a la provisión de los cargos de jueces en los juzgados del trabajo señalados en la ley N° 20.022 y los que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y juzgados de competencia común que crea esta ley, respecto de los cuales la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para la elaboración de las

ternas, las que podrán ser simultáneas, conforme a las exigencias del Código Orgánico de Tribunales.

La tercera regla dispone que el nombramiento deberá hacerlo el Jefe del Estado con la celeridad que requiere la instalación del nuevo sistema.

La cuarta regla se refiere a la provisión de los cargos señalados en la segunda regla, es decir, los juzgados señalados en la ley N° 20.022 y los del trabajo y de competencia común que crea esta ley. Estos postulantes deberán aprobar el curso habilitante que impartirá la Academia Judicial

La quinta regla garantiza a todos estos jueces que no sufrirán menoscabo alguno en los derechos que actualmente tienen.

No se produjo debate, aprobándoselo por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo tercero transitorio.

Se refiere a la situación de los secretarios, tanto los de los tribunales que son suprimidos por esta ley como aquellos cuyos cargos fueren suprimidos, todos los cuales gozarán de un derecho preferente en relación con los postulantes de igual o inferior categoría, para que se los incluya en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces del trabajo o el nuevo cargo de juez de letras de competencia común en el juzgado que servían, respectivamente, en ambos casos siempre que hayan figurado en los dos últimos años en las dos primeras listas de mérito.

Los secretarios que no fueren nombrados como jueces del trabajo o de competencia común, serán destinados por la Corte respectiva en un cargo de igual jerarquía en la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento ni menoscabo de ninguno de sus derechos.

De no existir vacantes en la jurisdicción, la Corte Suprema los destinara a un cargo de igual jerarquía que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen.

No se produjo debate, aprobándoselo por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo cuarto transitorio.

Plantea la situación de los funcionarios de planta o a contrata cuyos cargos o tribunales sean suprimidos por esta ley y que, a la fecha de su publicación, tengan 65 o más años los hombres o 60 o más las mujeres y que presenten la renuncia voluntaria dentro de los sesenta días contados desde su publicación.

Estas personas tendrán derecho a una bonificación de retiro, equivalente a un mes de remuneración imponible, con un máximo de once meses. Servirá de base para el cálculo de la bonificación, el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al retiro, actualizada conforme al índice de precios al consumidor o el sistema que lo reemplace, con un límite de 90 unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio homologable y que se origine en una causal similar de otorgamiento. En todo caso, los funcionarios beneficiados no podrán ser contratados o nombrados en el escalafón de empleados durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral.

No se produjo debate, aprobándoselo por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo quinto transitorio.

Establece las reglas en virtud de las cuales los empleados de secretaría que no hubiesen ejercido el derecho a percibir la bonificación por retiro, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados que se crean

Para proveer las vacantes en los juzgados de letras del trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial aplicará a los empleados un examen sobre las materias relacionadas con las leyes 20.022, 20.023 y 20.087 y comunicará sus resultados a la Corte respectiva. Ésta deberá confeccionar una nómina con todos los empleados de planta y otra con los a contrata, ordenados según grado, de acuerdo a los siguientes factores: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad en el servicio y nota del examen. La Corte Suprema determinará la ponderación de cada factor, oyendo a la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia.

Una vez elaboradas las nóminas se iniciará el proceso de traspaso, debiendo el Presidente de la Corte respectiva llenar las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean por esta ley con los empleados de planta cuyos tribunales son suprimidos, otorgándoseles la opción de ser traspasados a un cargo de igual jerarquía en un juzgado del trabajo de su misma jurisdicción. Los funcionarios que no fueren designados en estos tribunales, serán destinados a cargos de igual jerarquía en los demás tribunales de la misma jurisdicción. Si no existieren vacantes en el territorio jurisdiccional de la Corte respectiva, el Presidente de la Corte Suprema los destinará a un cargo vacante, sin que ello afecte sus derechos funcionarios.

Una vez efectuado el traspaso anterior, se aplica similar procedimiento de traspaso respecto de los funcionarios a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley, otorgándoseles la posibilidad de ser nombrados en juzgados de distinto territorio jurisdiccional de aquel en que se desempeñaban, caso en el cual se les designará en calidad de titulares.

En todo caso, el traspaso no podrá significar menoscabo alguno para el funcionario.

Los cargos que aún permanecieren vacantes serán provistos por funcionarios del escalafón de empleados de acuerdo a las instrucciones que imparta la Corte Suprema. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados por esta ley deberán ser llenados mediante concurso público según las normas del Código Orgánico de Tribunales.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo sexto transitorio.

Este artículo establece un mecanismo de nombramiento y traspaso similar al anterior, salvo en cuanto excluye el examen de conocimiento de las leyes laborales que debe efectuar la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respecto de los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no hubieren ejercido el derecho a optar por la bonificación de retiro.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo séptimo transitorio.

Establece que en el caso de los concursos aplicables a los postulantes a cargos vacantes de los escalafones secundario y de empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá efectuar las pruebas de selección de personal, de acuerdo a las políticas definidas por su Consejo.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo octavo transitorio.

Dispone que la supresión de los tribunales a que se refiere el artículo 2°, vale decir, el Tercero de Letras de Calama, el Segundo de Letras de San Felipe y los Terceros de Letras de Los Ángeles y de Osorno, todos de competencia común, se llevará a efecto el 1 de marzo de 2008. Señala, en seguida, el traspaso de las causas civiles, laborales y del crimen que se encontraren pendientes en estos juzgados. Tanto las cuestiones laborales como del crimen continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento con que se hubieren iniciado.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Artículo noveno transitorio.

Dispone que el mayor gasto que signifique esta ley se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 abstenciones).

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.022:

1) En su artículo 1°:

a) En la letra a) sustitúyese la frase “Arica, con un juez,” por la frase “Arica, con dos jueces,” y sustitúyese la frase “e Iquique, con un Juez,” por la frase “e Iquique, con tres Jueces,”.

b) En la letra b) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con tres Jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y Calama, con dos Jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa;”.

c) En la letra c) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con dos Jueces”.

d) En la letra d) sustitúyese la frase “con dos Jueces” por la frase “con tres Jueces”.

e) En la letra e) sustitúyese la frase “con dos Jueces” por la frase “con tres Jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y San Felipe, con dos Jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay;”.

f) En la letra f) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con tres Jueces”.

g) En la letra g) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con dos jueces” en ambas oportunidades en que se menciona.

h) En la letra h) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con tres Jueces”, y agrégase a continuación del segundo punto y coma (;) la frase “y Los Ángeles, con dos Jueces, con competencia en las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco;”.

i) En la letra i) sustitúyese la frase “con dos Jueces” por la frase “con cinco Jueces”.

j) En la letra j) sustitúyese la frase “Valdivia, con un juez,” por la frase “Valdivia, con dos jueces,”; sustitúyese la frase “Puerto Montt, con un Juez” por la frase “Puerto Montt, con tres Jueces”; y agrégase a continuación del segundo punto y coma (;) la frase “y Osorno, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;”.

k) Sustitúyense las letra k) y l) por las siguientes letras k), l), m):

“k) Décima primera región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo: Aisén, con un juez con competencia sobre la misma comuna;

l) Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena: Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

m) Región Metropolitana de Santiago: Santiago con veintiocho jueces, agrupados en dos juzgados, con catorce jueces cada uno, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con dos Jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.”.

2) Para sustituir su artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo al número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, un administrativo 2°, dos administrativos 3°, un ayudante de servicios y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres jefes de unidad, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cinco administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, un administrativo 3°, cuatro ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, tres jefes de unidad, un administrativo jefe, ocho administrativos 1°, cinco administrativos 2°, tres administrativos 3°, cuatro ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con catorce jueces: catorce jueces, un administrador, cuatro jefes de unidad, dos administrativos jefe, dieciséis administrativos 1°, once administrativos 2°, seis administrativos 3°, siete ayudantes de servicios y un auxiliar.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los Juzgados de Letras del Trabajo de Valparaíso y Concepción contarán con: tres jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cinco administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º, tres ayudantes de servicios y un auxiliar; y el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo contará con: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

3) En su artículo 5°:

a) Agréganse los siguientes números 1) y 2), pasando los restantes guarismos a enumerarse correlativamente:

"Jefe de Unidad de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado IX del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Jefe de Unidad de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado X del Escalafón Superior del Poder Judicial.".

b) Intercálanse, a continuación del nuevo guarismo 10), anteriormente 8), los siguientes números 11) y 12), nuevos, ajustándose la numeración correlativamente:

"11) Ayudante de servicio de Juzgado de Letras del Trabajo de Asiento de Corte, grado XVI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

12) Ayudante de servicio de Juzgado de Letras del Trabajo de Capital de Provincia, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.".

4) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6º bis.- En aquellos Juzgados de Letras del Trabajo, con competencia en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, existirá también una Unidad de Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales."

5) Sustitúyese en su artículo noveno transitorio la frase "seis meses" por la frase "dieciocho meses".

Artículo 2º.- Suprímense el 3° Juzgado de Letras de Calama, el 2° Juzgado de Letras de San Felipe, el 3° Juzgado de Letras de los Ángeles y el 3° Juzgado de Letras de Osorno.

Artículo 3º.- Serán aplicables a los administradores de juzgados con competencia común las normas establecidas en el título XI, párrafo 4° bis del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto resulten compatibles, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 27, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Los juzgados de letras estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional; sin embargo actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento."

2) Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, tendrán la siguiente planta de personal: un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, cinco administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

La planta de personal de los tribunales señalados en el inciso anterior que tengan dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia contarán, adicionalmente, con un consejero técnico."

Los jueces y el personal directivo de estos juzgados tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

a) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

b) Los administradores de juzgados de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

c) Los jefes de unidad de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

El personal de empleados de los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

a) Administrativos jefe de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XII y XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

b) Administrativos 1° de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIII y XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

c) Administrativos 2° de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIV y XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

d) Administrativos 3° de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XV y XVI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

e) Ayudantes de servicio de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XVII y XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

f) Auxiliares de juzgado de letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Agrégase el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- En los juzgados de competencia común con dos jueces, habrá un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radicará anualmente en cada uno de los jueces que lo integran comenzando por el más antiguo.

Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

a) Velar por el adecuado funcionamiento del juzgado;

b) Designar al personal del juzgado, a propuesta en terna del administrador;

c) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;

d) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial;

e) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;

f) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;

g) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;

h) Aprobar, anualmente, un procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces del tribunal;

i) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;

j) Presentar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva una terna para la designación del administrador del tribunal;

k) Evaluar anualmente la gestión del administrador;

l) Proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador del tribunal; y

m) Ejercer las demás atribuciones y deberes que determinen las leyes.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 27 quater:

“Artículo 27 quater.- Los juzgados de letras de competencia común con dos jueces se organizarán en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

e) Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales.”.

5) En la letra B) del artículo 28, agrégase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte,” la frase “con dos jueces,”.

6) En la letra B) del artículo 29, sustitúyese la frase “Tres juzgados” por la frase “Dos juzgados” y agrégase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Taltal,” la frase “con dos jueces,”.

7) En la letra B) del artículo 32 intercálase, después de la frase “Un juzgado de letras con asiento en la comuna de Villa

Alemana," la frase "con dos jueces,"; intercálase, después de la frase "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de La Ligua," la frase "con dos jueces,"; sustitúyese la frase: "Dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Felipe" por la frase "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de San Felipe"; e intercálase después de la frase "Un juzgado de letras con asiento en la comuna de La Calera," la frase "con dos jueces,"

8) En la letra B) del artículo 34 intercálase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de Constitución," la frase "con dos jueces,".

9) En la letra B) del artículo 35 sustitúyese la frase "Tres juzgados" por la frase "Dos juzgados".

10) En la letra B) del artículo 37 intercálase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión," la frase "con dos jueces," y sustitúyese la frase "Tres juzgados" por la frase "Dos juzgados".

11) En el artículo 38 intercálase, a continuación de la frase "dos juzgados con asiento en la comuna de Coihaique," la frase "el 1° con un juez y el 2° con dos jueces, ambos".

12) En la letra B) del artículo 40 intercálase después de la frase "Un juzgado con asiento en la comuna de Colina," la frase "con dos jueces,".

13) En el artículo 269:

a) Agrégase, en el inciso primero en el párrafo correspondiente a la tercera serie, a continuación de la frase "tribunales con competencia en lo criminal", la frase ", juzgados de letras del trabajo y juzgados de letras de competencia común con dos jueces".

b) En el inciso sexto:

i) Reemplázase en el acápite referido a la Primera Categoría, la conjunción "y" por una coma (,) y agrégase a continuación de la frase "de juzgados de garantía" la frase ", juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces".

ii) Reemplázase en el acápite referido a la Segunda Categoría la conjunción "y" por una coma (,) la primera y tercera vez que aparece y agrégase a continuación de la frase "de juzgados de garantía" la primera vez que aparece, la frase ", juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces" y a continuación de la misma frase la segunda vez que aparece, la frase "y juzgados de letras del trabajo".

iii) Reemplázase en el acápite referido a la Tercera Categoría la conjunción "y" por una coma (,) la primera y cuarta vez que aparece y agrégase a continuación de la frase "de juzgados de garantía" la primera vez que aparece, la frase "y juzgados con competencia común con dos

jueces” y a continuación de la misma frase la tercera vez que aparece, la frase “y juzgados de letras del trabajo”.

iv) Reemplázase en el acápite referido a la Cuarta Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) la tercera vez que aparece y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la segunda vez que aparece, la frase “, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces”.

v) Reemplázase en el acápite referido a la Quinta Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la frase “y juzgados con competencia común con dos jueces”.

14) En el artículo 292:

a) En el acápite denominado Segunda categoría, intercálase a continuación de la frase “de cobranza laboral y previsional” la frase “y de juzgados de letras de competencia común,”.

b) En el acápite denominado Tercera categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos jefes de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “Administrativos 1° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común,”.

c) En el acápite denominado Cuarta categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos jefes de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, a continuación de la frase “Administrativos 1° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “Administrativos 2° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común,”.

d) En el acápite denominado Quinta categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos 1° de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “Administrativos 2° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común”.

e) En acápite denominado Sexta categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos 2° juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, agrégase a continuación de la frase “Administrativos 3° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común” e intercálase antes del punto aparte (.), la frase “y ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”.

f) En el acápite denominado Séptima categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos 3° de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común” y agrégase antes del punto aparte (.), la frase “y ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo y de juzgados de letras con competencia común de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas”.

15) Agrégase en el artículo 312 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En los casos en que el tribunal cuente con dos jueces, cada uno reemplazará al otro en su despacho en el caso señalado en el inciso precedente, actuando el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado, como ministro de fe, según la regla general.".

16) Agréganse en el al artículo 379 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"En los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de procesos y documentos o papeles señaladas en el inciso precedente, corresponderán al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado.

Las certificaciones y demás funciones encomendadas a los secretarios de juzgados de competencia común, serán realizadas por el administrador del tribunal o por el funcionario del tribunal que éste designe.".

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 415 del Código del Trabajo:

1) En la letra a), sustitúyese la frase "Arica, con un juez," por la frase "Arica, con dos jueces", y sustitúyese la frase "Iquique, con un juez" por la frase "Iquique, con tres jueces".

2) En la letra b), sustitúyese la frase "con un juez" por la frase "con tres jueces" y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase "Calama, con dos jueces, con competencia en las comunas de la provincia de El Loa;".

3) En la letra c), sustitúyese la frase "con un juez" por la frase "con dos jueces".

4) En la letra d), sustitúyese la frase "con dos jueces" por la frase "con tres jueces".

5) En la letra e), sustitúyese la frase "con dos jueces" por la frase "con tres jueces" y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase "San Felipe, con dos Jueces, con competencia en las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay;".

6) En la letra f), sustitúyese la frase "con un juez" por la frase "con tres jueces".

7) En la letra g), sustitúyese la frase "con un juez" por la frase "con dos jueces", las dos veces que se menciona.

8) En la letra h), sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto aparte (.) el que se sustituye por una coma (,), la frase “Los Ángeles, con dos Jueces, con competencia en las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco;”.

9) En la letra i), sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con cinco jueces”.

10) En la letra j), sustitúyese la frase “Valdivia, con un juez, por la frase “ Valdivia, con dos jueces”; sustitúyese la frase “Puerto Montt, con un juez” por la frase “Puerto Montt, con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y Osorno, con dos jueces, con competencia en las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;”.

11) Intercálase la siguiente letra k) nueva, pasando las siguientes letras a ordenarse correlativamente: “Décima primera región de Aisén, del General Carlos Ibáñez del Campo: Aisén, con un juez con competencia sobre la misma comuna;”.

12) En la nueva letra m), anteriormente l), sustitúyese en el inciso primero la frase “con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces”, por la frase “con veintiocho jueces, agrupados en dos juzgados, con catorce jueces cada uno”.

13) En el inciso segundo, sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con cuatro jueces”, y la frase “con un Juez” por la frase “con dos Jueces”.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.174:

1) Sustitúyese el numeral 3) del artículo 8° por el siguiente: “Suprímase, en su artículo 37, el párrafo comprendido entre las expresiones “Dos”, la primera vez que aparece en el texto, y las expresiones “Corral, y”, y asimismo, los párrafos comprendidos entre la expresión “Un”, la primera vez que aparece en el texto, y “Lago Ranco”;”

2) Sustitúyese el numeral 4) del artículo 8° por el siguiente:

Incorpórase el siguiente artículo 39 bis

"Artículo 39 bis. En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:

Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.".

3) Sustitúyese, en el numeral 1) letra b) del artículo 10°, la frase “Valdivia, con un juez,”, por la siguiente: “Valdivia, con dos jueces,”

4) Sustitúyese, en el numeral 2) letra b) del artículo 10°, la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;”, por la siguiente: “Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;”

5) Sustitúyese, en el numeral 3) letra b) del artículo 10°, la frase “Valdivia, con un juez,” por la siguiente: “Valdivia, con dos jueces,”

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.175:

1) Sustitúyese, en el numeral 1) letra b) del artículo 8°, la frase “Arica, con un juez,”, por la siguiente: “Arica, con dos jueces,”.

2) Sustitúyese, en el numeral 3) letra b) del artículo 8°, la frase “Arica, con un juez,”, por la siguiente: “Arica, con dos jueces,”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.-La instalación de los nuevos jueces y juzgados de letras del trabajo que señala el artículo 1º, se efectuará con la debida antelación al 1° marzo 2008. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas

Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales, así como efectuar las remodelaciones en los locales en que sea necesario de acuerdo a las nuevas plantas.

Con la debida antelación al 1° marzo de 2008, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales creados por esta ley, que la Corte Suprema indique a través de un auto acordado, de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar en **julio de 2008.**

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de los demás jueces con anterioridad, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados de letras del trabajo y de los juzgados de letras de competencia común creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, determinará el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, y de Empleados del Poder Judicial que, de conformidad a los artículos siguientes deba ser traspasado, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 3° de la ley Nº 20.022. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados y jueces creados en la presente ley.

Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces creados por la presente ley se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar al cargo de Juez de Letras del Trabajo, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Para ejercer este derecho deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto, pudiendo ésta acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que haya realizado el juez. Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 60 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) Para proveer los nuevos cargos de jueces en los juzgados de letras del trabajo señalados en la ley Nº 20.022 y aquellos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y juzgados de competencia común, que crea esta ley, una vez aplicadas la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.

4) Para postular a los cargos de Juez de Letras del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Así también, los secretarios cuyos cargos fueren suprimidos por esta ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados como jueces en los juzgados del trabajo o en los juzgados de letras de competencia común que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata cuyos cargos o tribunales sean suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan esas edades hasta el 1 de julio de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Para proveer las vacantes de los juzgados de letras del trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con las leyes números 20.022, 20.023 y 20.087, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta, de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 2) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un juzgado de letras del trabajo del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b) Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un juzgado de letras del trabajo, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

4) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley Nº 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

Artículo sexto.- Los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley,

que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo cuarto transitorio, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La Corte de Apelaciones respectiva, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de cada tribunal de competencia común, cuyos cargos de secretaria son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior y la antigüedad en el servicio. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

2) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los cargos que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo cuarto transitorio, así como el nombramiento de los empleados en los cargos que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos en los juzgados de competencia común que se crean en esta ley, dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, comenzando por los de planta, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 1) de este artículo, se les otorgará la posibilidad de optar a un cargo del mismo grado existente en el juzgado de letras de competencia común en el cual servían.

b) Aquellos funcionarios que no hubiesen sido designados en los cargos creados por esta ley en los juzgados de letras de competencia común, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de

Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo el 1° de marzo de 2008. El traspaso de las causas que se mantuvieren pendientes, se efectuará de acuerdo a las siguientes modalidades según cada caso:

a) Las causas laborales y del crimen, pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Calama, serán traspasadas al Primer Juzgado de Letras con competencia común de Calama, el que continuará su tramitación de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

b) Las causas civiles pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Calama, serán traspasadas al Segundo Juzgado de Letras con competencia común de Calama.

c) Las causas civiles, laborales y del crimen, pendientes del Segundo Juzgado de Letras con competencia común de San Felipe, serán traspasadas al Primer Juzgado de Letras con competencia común de San Felipe, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

d) Las causas civiles, laborales y del crimen, pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Los Ángeles, serán traspasadas al Segundo Juzgado de Letras con competencia común de Los Ángeles, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

e) Las causas laborales y del crimen, pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Osorno, serán traspasadas al Segundo Juzgado de Letras con competencia común de Osorno, el que continuará su tramitación de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

f) Las causas civiles pendientes del Tercer Juzgado de Letras con competencia común de Osorno, serán traspasadas al Primer Juzgado de Letras con competencia común de Osorno.

g) La Corporación Administrativa del Poder Judicial determinará la modalidad de efectuar los traspasos señalados en los numerales anteriores, a fin de causar el menor trastorno en la tramitación de las causas involucradas, pudiendo llevar a cabo estos traspasos en forma gradual, con anterioridad al 1° de marzo de 2008, momento en que se suprimirán los juzgados señalados.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos, son los continuadores legales de éstos.

Artículo noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Justicia.”.

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2007

Acordado en sesiones de fechas 11 y 12 de septiembre en curso, con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión